

885909



**UNIVERSIDAD DE  
SOTAVENTO A. C.**

---

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO**

**“PROPUESTA PARA QUE LAS LESIONES QUE SE CONSAGRAN  
EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 114 DEL CODIGO  
PUNITIVO DEL ESTADO, SEAN PERSEGUIDAS A INSTANCIA  
DE PARTE”**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARIA DE LOS ANGELES CASEROS SANTIAGO**

**COATZACOALCOS, VER.**

**ENERO DE 2004.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE:

LUIS DE LOS  
ARZOBISPOS CASEROS SANCHEZ

FECHA:

22/04/2004

FIR: INDICE

## CAPITULO I

### EL DELITO DE LESIONES Y SU UBICACIÓN EN LA LEGISLACION PUNITIVA MEXICANA

I.1.- MOTIVO Y RAZON DE SER DEL PRIMER CAPITULO-----	6
I.2.- LOS DIVERSOS DELITOS REGULADOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL-----	8
I.3.- LOS DIVERSOS DELITOS REGULADOS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO-----	18
I.4.- EL DELITO DE LESIONES EN EL CODIGO PENAL FEDERAL-----	25
I.5.- EL DELITO DE LESIONES EN EL NUEVO CODIGO PENAL DEL D. F.-----	26
I.6.- EL DELITO DE LESIONES EN EL CODIGO PENAL DE VERACRUZ----	28
I.7.- EL DELITO DE LESIONES EN EL CODIGO PENAL OAXAQUEÑO-----	28
I.8.-EL DELITO DE LESIONES EN EL CODIGO PENAL TABASQUEÑO-----	30
I.9.- EL DELITO DE LESIONES EN EL CODIGO PENAL DE CHIAPAS-----	31
I.10.- EL DELITO DE LESIONES EN EL CODIGO PENAL DE TAMAULIPAS-----	32
I.11.- EL DELITO DE LESIONES EN EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA-----	34

## CAPITULO II

### ESTUDIO DOGMATICO LEGAL DEL DELITO DE LESIONES

II.1.- LA NECESIDAD DEL CAPITULO SEGUNDO-----	36
II.2.- CONCEPTO DE LESIONES-----	38
II.3.- SINOPSIS HISTORICA EXTERNA DEL DELITO DE LESIONES-----	40
II.4.- SINOPSIS HISTORICA INTERNA DEL DELITO DE LESIONES-----	45
II.5.- NATURALEZA JURIDICA-----	50
II.6.- ANALISIS DE LOS SUJETOS Y OBJETOS EN EL DELITO DE LESIONES-----	53
II.7.- BREVE ESTUDIO SOBRE LAS DIVERSAS CLASES DE LESIONES----	56
II.8.- CONCURSO DE DELITOS TRATANDOSE DE LAS LESIONES-----	66
II.9.- ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO DE LESIONES-----	67
II.10.- PROCEDIBILIDAD-----	70

**CAPITULO III**  
**ANALISIS DEL DELITO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 114**  
**DEL C.P.V. Y PROPUESTA PARA REFORMARLO**

III.1.- EL POR QUE DEL CAPITULO-----	72
III.2.-RELACION DE DELITOS CATALOGADOS COMO GRAVES EN EL C.P.V.-----	74
III.3.- RELACION DE DELITOS CATALOGADOS COMO NO GRAVES EN EL C.P.V.-----	76
III.4.-DENUNCIA-----	81
III.5.- QUERELLA-----	86
III.6.- CATALOGO DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO-----	90
III.7.- CATALOGO DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICION DE PARTE INTERESADA-----	95
III.8.- COMPETENCIA DE JUECES MUNICIPALES, MENORES Y DE PRIMERA INSTANCIA-----	97
III.9.- EL PERDON DEL OFENDIDO-----	100
III.10.- EL SOBRESEIMIENTO-----	104
III.11.- EL DELITO DE LESIONES TANTO EN EL C.P.F. COMO EN EL C.P.V. -----	109
III.12.- PROPUESTAS-----	112
CONCLUSIONES-----	115
BIBLIOGRAFIA-----	122

## INTRODUCCIÓN

Entre las muchas materias que se cursan en las diversas Facultades de Derecho en las distintas Universidades públicas y privadas del país, tenemos la denominada "Derecho Penal". De esta asignatura se dan varios cursos, por lo general tres o cuatro; el primero de los cursos denominado "Introducción al Derecho Penal", el segundo "Delitos en particular I, el tercero "Delitos en particular II y el cuarto "Delitos Especiales".

Siendo el derecho penal tan vasto, tan complejo, tan de amplio espectro, pero de igual modo subyugante, he decidido hacer una tesis centrada en este campo, buscando ante todo y con la venia de quien o quienes deban revisarla y autorizarla, presentar mi examen profesional.

La investigación que ahora presento está basada en uno de los cursos de Derecho Penal que se imparten en nuestra gloriosa Facultad de Derecho. He reflexionado, visualizado y por lo consiguiente decidido

realizar la tesis sobre uno de los delitos en particular como lo son las lesiones.

¿Por qué hacer una investigación sobre el delito de lesiones? La razón valedera es simple: en el Código Penal Federal hay una clasificación, si no expresa sí tácita sobre los diversos tipos de lesiones. En ese tenor, en el mencionado cuerpo legal hay lesiones levísimas, leves, graves y gravísimas. El código penal del estado de Veracruz-Llave aunque no explica y detalla en qué consiste cada una de ellas, del análisis de su artículo 114 podemos inferir que hace, igualmente de manera tácita, la misma clasificación. Del análisis comparativo de ambos ordenamientos jurídicos inferiremos de que el ordenamiento penal federal hay un tipo de lesiones que sólo se puede perseguir e investigar a voluntad expresa del ofendido, es decir, es condición indispensable presentar una querrela por parte del ofendido para que se investigue y se persiga; en cambio, en el estado de Veracruz, todas, absolutamente todas las hipótesis que se manejan en el citado numeral 114 se persiguen de oficio, no dando oportunidad con ello de que opere a favor del

inculpado el perdón del ofendido e impidiéndose por lo consiguiente de que se termine el proceso penal vía el sobreseimiento. Al no existir esto simple y sencillamente al estado se le carga de trabajo de manera indebida como si con el que tiene no fuera suficiente.

El marco hipotético, punto de partida para iniciar una tesis de esta naturaleza lo constituye las siguientes preguntas: ¿En qué lugar preciso del Código Penal Federal y del Código Penal del Estado se regulan a las lesiones? ¿A qué tipo de lesiones aluden ambos ordenamientos? ¿La investigación del delito de lesiones procede de manera absoluta de oficio o hay casos en que se pueda investigar por medio de una querrela necesaria? ¿Qué delitos en el código penal local son graves y cuáles no? ¿Cuáles delitos se persiguen de oficio y cuáles a petición de parte interesada? ¿Cuál es la competencia de los jueces de primera instancia, de los menores y de los municipales respecto de todos los delitos que se consagran en nuestro código sustantivo penal? ¿Qué juez o jueces son competentes en nuestro estado para conocer y sentenciar sobre el delito de lesiones? ¿Qué diferencia hay entre una

denuncia y una querrela? ¿A qué se le llama perdón del ofendido, en qué casos y bajo que circunstancias opera? ¿Cuál es la consecuencia de tal perdón? ¿En qué consiste el sobreseimiento? ¿Qué causas motivan el sobreseimiento? ¿Después de haber hecho un análisis concienzudo del delito de lesiones, es necesario que el legislador veracruzano reforme y adicione el capítulo respectivo?

Como puede advertirse, son muchas interrogantes que hay que encontrarles su debida respuesta. Ante tal reto, se desarrolla la presente tesis y se decide que debe estar preferentemente organizada en tres capítulos, amén de que en apartados especiales tendrá su índice, introducción, propuesta, conclusiones y bibliografía.

En el primer apartado se hace un estudio sobre la ubicación del delito de lesiones en diversos ordenamientos jurídicos penales mexicanos, especialmente en el federal, en el del Distrito Federal, en el del Estado y en todos aquellos que son estados vecinos nuestros.

En el capítulo segundo, el estudio se centra en analizar a las lesiones desde el punto de vista de la doctrina. Aquí se procura analizar los

puntos más importantes del delito de lesiones y los puntos de vista de autores verdaderamente relevantes del derecho penal.

En el capítulo tres, todo el estudio se circunscribe a diversos tópicos que tienen que ver con el derecho sustantivo penal como con el derecho adjetivo penal, especialmente con el que tiene que ver con las lesiones que se consagran en el artículo 114 del código penal de Veracruz. En este apartado, que es de capital importancia, se abordarán temas como la denuncia, la querrela, los delitos graves y no graves, los delitos que se persiguen de oficio y los que se persiguen por querrela, la competencia de los jueces penales, el perdón del ofendido, el sobreseimiento, etc.

La intención de este trabajo, como en su momento dije, es lograr acceder a presentar mi examen profesional y a obtener mi título profesional de Licenciado en Derecho. Ojalá que tales perspectivas se cumplan y que mis deudas académicas queden saldadas.

**Atentamente**

**P.D.D. María de los Ángeles Caseros Santiago**

# CAPÍTULO I

## “EL DELITO DE LESIONES Y SU UBICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PUNITIVA MEXICANA”

### I.1 MOTIVO Y RAZÓN DE SER DEL PRIMER CAPÍTULO:

Es tendencia general de los estudiantes que hacen su trabajo recepcional y más aún de los investigadores jurídicos, iniciar una aventura intelectual primeramente con un apartado ciento por ciento basado en la teoría, en la doctrina y en la opinión de diversos autores, para después enfocar el estudio y análisis ---por lo menos en el campo del derecho---, en la legislación relativa al objeto de estudio que se pretende. Con esta tesis se sigue un camino inverso, primeramente, como se verá, se hará un análisis del delito de lesiones en diversas leyes penales del país; después el estudio se enfocará al mismo delito pero desde la perspectiva doctrinal, para así, en el último apartado, centrar el aspecto inquisitivo tanto a lo legal como a lo teórico. En

consecuencia, se resalta que el estudio en el primer capítulo es eminentemente legal, en el segundo doctrinal y en el tercero mixto.

El hecho de que este apartado se inicie con un análisis de diversas leyes es irrelevante; el orden de los factores no altera el producto. Bien se pudo empezar con un capítulo teórico y el resultado iba a ser el mismo. Lo importante del asunto es que estén todos los capítulos y temas necesarios para discurrir sobre lo que se quiere.

Aclarados los puntos anotados, es pertinente subrayar que este primer capítulo gira en torno al estudio de la ubicación del delito de lesiones tanto en el código penal federal, como en el código penal del Distrito Federal, de Veracruz, de Oaxaca, de Tamaulipas, de Tabasco, de Chiapas, y en el Código de Defensa Social de Puebla. Salvo los dos primeros códigos enumerados, todos los demás son los de los estados vecinos de nuestra entidad federativa. También es uno de los temas del presente apartado se correlacionan los diversos delitos que se regulan en nuestro estado y en otro, el estudio resumido de cada uno de los delitos contra la vida y la salud personal.

## I. 2 LOS DIVERSOS DELITOS REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

El primer código penal que se hizo en México lo fue el “Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la baja California de 1871. Respecto a este ordenamiento muy importante es la siguiente opinión doctrinal:

*“Sin embargo, el Código de 1871 significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, pues consagró conquistas tan apreciables ---anticipándose en esto el señor Martínez de Castro a reputados tratadistas posteriores---como la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observan buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que observaran mala; instituciones que en mucho se anticiparon a la pena indeterminada y a la pena condicional, posteriormente consagradas por las legislaciones contemporáneas” (1)*

---

(1) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa; México, 2002, p. XIX.

Posteriormente, el entonces presidente de la república Don Emilio Portes Gil, promulgó el Código Penal de 1929, derogando el de 1871.

Dos años más tarde y obedeciendo a un deseo generalmente manifestado en diversos sectores del pensamiento mexicano, el propio licenciado Portes Gil, como secretario de gobernación, organizó una comisión que se encargara, no solo de depurar el código penal de 1929, sino de su total revisión. Fue así como nació el Código Penal de fecha 14 de agosto de 1931, vigente en la actualidad.

Siempre se ha hablado del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, pero a partir de 1999 las cosas han cambiado. Al efecto veamos la siguiente opinión:

*“Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, tal como lo conocíamos, fue reformado en 1999, con el fin de separar, en 2 códigos, las materias*

*local y federal. Con esto, ahora contamos con un Código Penal Federal” (2)*

Las diversas acciones y omisiones que como delitos sanciona el Código Penal Federal están distribuidas en el referido cuerpo legal, de la siguiente manera:

**TÍTULO PRIMERO. Delitos contra la seguridad de la nación.**

- Traición a la patria
- Espionaje
- Sedición
- Motín
- Rebelión
- Terrorismo
- Sabotaje
- Conspiración

**TÍTULO SEGUNDO. Delitos contra el derecho internacional.**

- Piratería

---

(2) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular, Tomo I. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 4.

- Violación de inmunidad y de neutralidad

### **TÍTULO TERCERO. Delitos contra la humanidad**

- Violación de los deberes de humanidad
- Genocidio

### **TÍTULO CUARTO. Delitos contra la seguridad pública**

- Evasión de presos
- Quebrantamiento de sanción
- Armas prohibidas
- Asociaciones delictuosas

### **TÍTULO QUINTO. Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia**

- Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia
- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo
- Violación de correspondencia

### **TÍTULO SEXTO. Delitos contra la autoridad**

- Desobediencia y resistencia de particulares
- Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público

- Quebrantamiento de sellos
- Delitos cometidos contra funcionarios públicos
- Ataques a la paz pública

#### **TÍTULO SEPTIMO. Delitos contra la salud**

- De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos
- Del peligro de contagio

#### **TÍTULO OCTAVO. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres**

- Ultrajes a la moral pública
- Corrupción de menores e incapaces
- Trata de personas y lenocinio
- Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio

#### **TÍTULO NOVENO. Revelación de secretos**

- Revelación de secretos

#### **TÍTULO DECIMO. (Sin título)**

- Delitos cometidos por servidores públicos
- Ejercicio indebido del servicio público

- Abuso de autoridad
- Coalición de servidores públicos
- Uso indebido de atribuciones y facultades
- Concusión
- Intimidación
- Ejercicio abusivo de funciones
- Tráfico de influencia
- Cohecho
- Peculado
- Enriquecimiento ilícito

**TÍTULO DECIMOPRIMERO. Delitos cometidos por servidores públicos**

- Delitos cometidos por los servidores públicos
- Ejercicio indebido del propio derecho

**TÍTULO DECIMOSEGUNDO. Responsabilidad profesional**

- Delitos de abogados, patronos y litigantes

**TÍTULO DECIMOTECERO. Falsedad**

- Falsificación, alteración y destrucción de moneda
- Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público
- Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas
- Falsificación de documentos en general
- Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad
- Variación del nombre o del domicilio
- Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas

#### **TÍTULO DECIMOCUARTO. Delitos contra la economía pública**

- De los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales
- Vagos y malvivientes
- Juegos prohibidos

**TÍTULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual**

- Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación
- Rapto
- Incesto
- Adulterio

**TÍTULO DECIMOSEXTO. Delitos contra el estado civil y bigamia**

- Delitos contra el estado civil y bigamia

**TÍTULO DECIMOSEPTIMO. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones**

- Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones

**TÍTULO DECIMOSEPTIMO BIS. Delitos contra la dignidad de las personas**

**TÍTULO DECIMOCTAVO. Delitos contra la paz y seguridad de las personas**

- Amenazas
- Allanamiento de morada

## **TÍTULO DECIMO NOVENO. Delitos contra la vida y la integridad corporal.**

- Lesiones
- Homicidio
- Homicidio en razón del parentesco
- Infanticidio
- Aborto
- Abandono de personas
- Violencia familiar

## **TÍTULO VIGESIMO. Delitos contra el honor**

- Golpes y otras violencias físicas simples
- Injurias y difamación
- Calumnia

## **TÍTULO VIGESIMOPRIMERO. Privación ilegal de la libertad y de otras garantías**

- Privación ilegal de la libertad

## **TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO. Delitos en contra de las personas en su patrimonio**

- Robo
- Abuso de confianza
- Fraude
- Extorsión
- De los delitos cometidos por los comerciantes sometidos a concurso
- Despojo de cosas inmuebles o de aguas
- Daño en propiedad ajena

**TÍTULO VIGESIMOTERCERO. Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita**

- Encubrimiento
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita

**TÍTULO VIGESIMOCUARTO. Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos**

**TÍTULO VIGESIMOQUINTO. Delitos ambientales**

**TÍTULO VIGESIMOSEXTO. De los delitos en materia de derechos de autor**

### I. 3 LOS DIVERSOS DELITOS REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO:

El actual código punitivo del estado es de 1980 y fue promulgado por el entonces gobernados del Estado Don Rafael Hernández Ochoa. Tal cuerpo legal se compone de dos primordiales libros, refiriéndose el primero a los aspectos generales del derecho penal y el segundo, a los delitos en particular.

El libro primero se compone de sólo cinco títulos, cada título con sus respectivos capítulos. El segundo, esto es, de los delitos en particular, se compone de diecisiete títulos, cada cual también con sus necesarios capítulos. De los libros del código penal, el que realmente nos interesa es el segundo, por lo consiguiente, a continuación vamos a detallar los diversos delitos que consagra.

#### **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL**

- Homicidio
- Lesiones
- Inducción o ayuda al suicidio
- Aborto.

## **DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL**

- Omisión de auxilio
- Omisión de cuidado
- Omisión de auxilio a atropellados
- Expósitos
- Peligro de contagio
- Violencia familiar.

## **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

- Privación de la libertad física
- Privación de la libertad laboral
- Secuestro
- Rapto
- Asalto
- Coacción y amenazas
- Ataques a la libertad de reunión y de expresión
- Allanamiento de morada
- Revelación de secretos.

## **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL**

- Violación
- Estupro
- Abusos Deshonestos
- Acoso Sexual

## **DELITOS CONTRA EL HONOR**

- Injurias
- Difamación
- Calumnia

## **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

- Robo
- Abigeato
- Abuso de confianza
- Fraude
- Administración fraudulenta
- Extorsión
- Usura

- Despojo
- Daños
- Encubrimiento por receptación

### **DELITO CONTRA LA FAMILIA**

- Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de Familiares
- Sustracción de menores o incapaces
- Delitos contra la filiación y el estado civil
- Bigamia
- Matrimonios ilegales
- Incesto.

### **DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA**

- Contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente
- Estragos
- Asociación delictuosa
- Provocación a cometer un delito, apología de éste o de algún vicio.

## **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN**

- Delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte
- Violación de correspondencia
- Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos

## **DELITOS DE FALSEDAD Y CONTRA LA FE PÚBLICA**

- Falsificación de sellos, llaves, marcas y contraseñas
- Falsificación de documentos
- Uso de documento falso
- Usurpación de profesión

## **DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA**

- Ultrajes a la moral pública
- Corrupción de menores
- Lenocinio.

## **DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**

- Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones
- Delitos contra el respeto a los muertos

## **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO**

- Conspiración
- Rebelión
- Sedición
- Motín
- Terrorismo
- Sabotaje

## **DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA**

- Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas
- Abuso de autoridad o incumplimiento del deber legal
- Coalición
- Cohecho
- Peculado
- Exacción ilegal
- Intimidación
- Tráfico de influencia
- Enriquecimiento ilícito

- Usurpación de funciones
- Variación de nombre o domicilio
- Desobediencia y resistencia de particulares
- Quebrantamiento de sellos
- Ultrajes a la autoridad

#### **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

- Falsedad ante la autoridad
- Fraude procesal
- Falsas denuncias y simulación de pruebas
- Evasión de presos
- Encubrimiento por favorecimiento
- Quebrantamiento de la sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos
- Delitos de abogados, defensores y litigantes
- Preservación del lugar de los hechos
- Delitos de los servidores públicos

## **DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO Y EL DERECHO A LA VIVIENDA**

- Fraccionamiento indebido
- Venta o promesa de venta indebida

## **DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN ELECTORAL**

- De los delitos electorales

### **I.4 EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL:**

Entrando en materia decimos que el delito de lesiones está consagrado en el Código Penal Federal de la siguiente manera:

**TÍTULO DECIMO NOVENO. Delitos contra la vida y la integridad corporal.**

**Capítulo I. Lesiones**

**Capítulo II. Homicidio**

**Capítulo III. Reglas comunes para lesiones y homicidio**

**Capítulo IV. Homicidio en razón de parentesco o relación**

**Capítulo V. Infanticidio**

**Capítulo VI. Aborto**

**Capítulo VII. Abandono de personas**

## **Capítulo VIII. Violencia familiar**

El delito de lesiones en el Código Penal Federal se encuentra debidamente reglamentado en los artículos del 288 al 301.

### **I.5 EL DELITO DE LESIONES EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL:**

Este código penal tiene un poco más de un año que fue promulgado por el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En efecto, en fecha once de julio del dos mil dos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución General de la República; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expidió el decreto promulgatorio con el cual se expedía el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, ordenamiento de uso y aplicación exclusiva en el territorio de la capital del país para los delitos del orden común.

En el transitorio primero de este nuevo cuerpo legal se aclara que iba a entrar en vigor a los ciento veinte días posteriores a su publicación.

En lo que atañe a la ubicación precisa del delito de lesiones en aludido cuerpo legal, se dice:

**Libro Segundo**

**Parte Especial**

**Título Primero**

**“Delitos contra la vida y la integridad corporal”**

**Capítulo I**

**Homicidio**

**Capítulo II**

**Lesiones**

**Capítulo III**

**Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones**

**Capítulo IV**

**Ayuda o inducción al suicidio**

**Capítulo V**

**Aborto**

Sólo resta decir que el delito de lesiones en el CPDF se consagra en los artículos del 130 al 135.

## I.6 EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL VERACRUZANO:

El delito de lesiones se encuentra reglamentado dentro del Título I, del Libro Segundo, específicamente en los artículos del 113 al 119 del CPV.

De manera detallada en ese cuerpo legal esta ubicado así:

### **Libro Segundo**

#### **TÍTULO I.- Delitos contra la vida y la salud personal**

##### **Capítulo I.- Homicidio**

##### **Capítulo II.- Lesiones**

##### **Capítulo III.- Disposiciones comunes al homicidio o lesiones**

##### **Capítulo IV.- Inducción o ayuda al suicidio**

##### **Capítulo V.- Aborto**

## I.7 EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL OAXAQUEÑO:

El Código Punitivo del Estado Libre y soberano de Oaxaca, mismo que se promulgó en el año de 1979 y que sufrió una reforma en 1994, cuatro

en 1995 y la última en 1997, tiene ubicado y regulado al delito de las lesiones de la siguiente manera:

## **Libro Segundo**

### **Título Decimosexto "Delitos contra la vida y la integridad corporal"**

#### **Capítulo I Lesiones**

#### **Capítulo II Disparo de arma de fuego y ataque peligroso**

#### **Capítulo III Homicidio**

#### **Capítulo IV Reglas comunes para lesiones y homicidio**

#### **Capítulo V Parricidio**

#### **Capítulo VI Infanticidio**

#### **Capítulo VII Aborto**

#### **Capítulo VIII Abandono de personas**

Sólo resta decir que las lesiones están consagradas en el cuerpo legal analizado en los artículos del 271 al 283.

### **I.8 EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL TABASQUEÑO:**

Este ordenamiento penal fue promulgado en el sexenio del entonces Gobernador Roberto Madrazo Pintado, el 8 de enero de 1997. En tal código los delitos en particular están consagrados en el libro segundo llamado "Parte Especial".

Por lo que respecta al ilícito de lesiones este se encuentra ubicado de la siguiente manera:

**Libro Segundo**

**Parte Especial**

**Sección Primera**

**"Delitos contra las personas"**

**Título Primero**

**"Delitos contra la vida y la salud personal"**

**Capítulo I: Homicidio**

## **Capítulo II: Lesiones**

## **Capítulo III: Disposiciones comunes para el homicidio y las lesiones**

## **Capítulo IV: Inducción y auxilio al suicidio**

## **Capítulo V: Aborto**

### **I.9 EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL DE CHIAPAS:**

De conformidad con la fracción primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y para su debida observancia en todo el territorio del estado, el C. Patrocinio González Garrido, en fecha 10 de octubre de 1990 promulgo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez el Código Penal y de Procedimientos Penales de Chiapas. Este código vino a abrogar al código penal de 1984.

En lo que atañe al delito que se analiza el mismo está ubicada en la citada ley de la siguiente manera:

**Libro Segundo**

**Título Primero**

**“Delitos contra la vida y la integridad corporal”**

**Capítulo I: Lesiones**

**Capítulo II: Homicidio**

**Capítulo III: Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones**

**Capítulo IV: Instigación o ayuda al suicidio**

**Capítulo V: Homicidio en razón del parentesco o relación**

**Capítulo VI: Aborto**

**Capítulo VII: Delitos contra la familia, incumplimiento de deberes alimentarios y abandono de personas.**

**I.10 EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL DE TAMAULIPAS:**

El código penal tamaulipeco fue promulgado el primero de enero de 1987. Este al igual que muchos otros códigos locales de la república siguió la orientación del Código Penal del Distrito Federal en delitos del orden común y para toda la república en delitos del orden federal.

¿En donde y cómo están reglamentadas las lesiones en el código penal estudiado?

**Libro Segundo**

**Parte Especial**

**Título XVI**

**“Delitos contra la vida y la salud de las personas”**

**Capítulo I: Lesiones**

**Capítulo II: Homicidio**

**Capítulo III: Reglas comunes para lesiones y homicidio**

**Capítulo IV: Inducción y auxilio al suicidio**

**Capítulo V: Parricidio**

**Capítulo VI: Filicidio**

**Capítulo VII: Aborto**

**Capítulo VIII: Abandono de personas**

**Capítulo IX: Disparo de armas de fuego y ataques peligrosos**

**I.11 EL DELITO DE LESIONES EN EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA:**

Este ordenamiento jurídico fue promulgado en fecha 24 de Septiembre de 1986 por el entonces gobernador Guillermo Jiménez Morales. Muy al contrario de la gran mayoría de códigos penales de las otras entidades federativas, éste fue denominado por los legisladores poblanos como “Código de Defensa Social”.

A continuación plasmo la forma en como esta estatuido el delito de lesiones en el citado cuerpo legal:

**Libro Segundo**

**Delitos en Particular**

**Capítulo Decimoquinto**

**“Delitos contra la vida y la integridad corporal”**

**Sección Primera: Lesiones**

**Sección Segunda: Homicidio**

**Sección Tercera: Lesiones y homicidios tumultuarios**

**Sección Cuarta: Reglas comunes para las lesiones y el homicidio**

**Sección Quinta: Inducción y auxilio al suicidio**

**Sección Sexta: Homicidio en razón del parentesco o relación**

**Sección Séptima: Homicidios o lesiones en estado de emoción violenta**

**Sección Octava: Aborto**

## **CAPÍTULO II**

### **“ESTUDIO DOGMÁTICO-LEGAL DEL DELITO DE LESIONES”**

#### *II.1 LA NECESIDAD DEL CAPÍTULO SEGUNDO:*

Habiendo hecho ya un análisis de la ubicación del delito de lesiones en diversos cuerpos legales penales de la república, toca a partir de estas líneas hacer el mismo estudio pero desde la óptica de la doctrina. El desarrollo del presente apartado bajo esas perspectivas, es necesario porque es importante discernir y reflexionar sobre la postura de los estudiosos de la materia penal. Aquí la cuestión ya no se centra en inquirir sobre la posición y decisión del legislador sino más bien en la opinión de diversos autores ---nacionales y extranjeros--- que son autoridad en uno de los delitos más cometidos en la época moderna.

El capítulo segundo es el eslabón que une al capítulo primero con el tercero. Sirve, en última instancia, como el puente o la carretera que nos conduce al último apartado de esta tesis. Puede decirse, por un lado, que cada capítulo por su cuenta es autónomo e independiente de

los otros dos, pero, por otro lado, hay una doble vinculación entre todos ellos: una vinculación lógica y una vinculación teleológica. Lógica a virtud de que uno es el precedente del anterior y que el otro forzosamente va a servir de antecedente. Se alude a la vinculación teleológica en atención de que los tres apartados están unidos y entrelazados de manera tal que viéndolo como un todo unitario buscan proponer algo nuevo que se adecue a la realidad en que vivimos.

Muy importante es tratar en este capítulo temas tales como el concepto de lesiones, sus antecedentes históricos tanto internos como externos, su naturaleza jurídica, los sujetos y objetos en el referido delito, la clasificación, el concurso de delitos, los aspectos colaterales, su procedibilidad, etc. Se considera que tales temas son los estrictamente indispensables para el logro de los objetivos propuestos.

Son verdaderamente indispensables los temas que aquí se van a tratar porque, en definitiva, nos van a preparar el camino para el abordaje final de la investigación que se va a hacer en el último capítulo.

## II.2 CONCEPTO DE LESIONES:

Gramaticalmente hablando, lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.

El delito de lesiones en devenir histórico ha sido definido de muy diversas maneras por los estudiosos del derecho penal. A continuación se ofrece una lista de definiciones de los más variados matices.

**“LESIONES. Bajo el nombre de lesiones quedan comprendidos no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos factores son producidos por una causa externa...”** (3)

El autor mexicano González de la Vega opina: **“Por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre”** (4)

---

(3) DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, p. 335.

(4) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 10ª Edición. Editorial Porrúa; México, 1970, p. 9.

**“El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud; o sea que como consecuencia de la lesión, se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente; el daño...” (5)**

Francisco Carrara define como lesiones personales **“cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni se destruya su vida ni se dirija a destruirla” (6)**

En atenciones a todas las definiciones citadas, puede señalarse que en términos generales estos autores coinciden en manifestar que el delito de lesiones es un daño que se produce en el cuerpo de alguna persona,

---

(5) OSORIO NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa; México, 1997, p. 258.

(6) CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal, tomo IV, 2ª Edición. Editorial Themis; Colombia, 1967, pp. 39 y 40.

pero sin el ánimo de ocasionarle la muerte. También aclaran que la lesión puede ser física o mental.

Las diferentes definiciones de la doctrina tienen el común denominador de referirse a la alteración de la salud.

Desde el punto de vista legal, el Código Penal Federal en el artículo 288 establece que: **“Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; si esos efectos son producidos por una causa externa”**

Por su parte, el artículo 113 del Código penal del Estado señala que: **“Comete el delito de lesiones, el que causa a otro una alteración en la salud personal”**

### **II.3 SINOPSIS HISTÓRICA EXTERNA DEL DELITO LESIONES:**

#### **Roma:**

En el antiguo derecho romano jamás se encuadró el delito de lesiones por encontrarse catalogadas dentro de las injurias, o en algunos casos

se le consideraba como homicidio tentado. En tal virtud, la Ley de las XII Tablas sancionaba las injurias con 300 ases, si era una fractura de algún hueso del cuerpo humano, disminuyéndola a 150 si el lesionado era siervo. Para el caso de que se tratara de un miembro del cuerpo humano se sancionaba con la ley del talión.

La salvaje y cavernaria ley del talión fue suprimida con el derecho pretorio. Fue sustituida por una pena pecuniaria cuyo monto era estipulado por el injuriado, con la salvedad de que el juez podía regularla si la consideraba excesiva. Posteriormente, con la compilación justiniana se eliminó la práctica de que el agraviado estipulara el monto de la sanción. Pero en una y otra etapa del derecho romano, a las lesiones no se les dejó de considerar como injurias.

Más tarde, con la Lex Cornelia, la jurisprudencia dividió las injurias en atroces y leves, quedando incorporadas a las primeras las ofensas físicas. Así también, se consideró que si alguien agredía a otra persona con el fin de matarla, pero no lograba su fin, se castigaría como homicidio en grado de tentativa.

### **Edad Media:**

En esta etapa se usaron los conceptos romanos, sufriendo algunas modificaciones para adecuarse al Derecho Bárbaro, que se encontraba en sus inicios, pero que influyó en gran medida en los pueblos de nueva formación.

### **Alemania:**

En este país y especialmente con los bárbaros se distinguieron las heridas, dividiéndolas en lesiones y golpes (schlage), heridas propiamente dichas (blutwenden) y mutilaciones (verstunmlugen); sus leyes, reglamentos y estatutos señalaron de manera acuciosa y circunstanciada los distintos casos de lesiones, dándole a cada una un nombre especial y sujetando las heridas, mutilaciones y malos tratamientos a un cuidadoso arancel en el que se recorría todo el cuerpo humano, de la cabeza a los pies, para regular la tarifa por aplicar, costumbre ésta que se conservó por mucho tiempo entre los pueblos de origen bárbaro.

### España:

En el derecho español, primordialmente en la Ley de las Siete Partidas, se observa la gran influencia del derecho romano, especialmente en el hecho de no regular de manera autónoma y expresamente sino por incorporarla dentro de las injurias u homicidio tentado. En la Novísima Recopilación encontramos que en su Título XXI lleva el nombre de homicidios y heridas, pero en relación a estas últimas sólo se enumeran casos particulares en que la pena se agrava o equipara a la del homicidio.

En el Fuero Juzgo y en el Fuero Real, se realiza un inventario detallado de las heridas, malos tratos y mutilaciones, especificando si es una simple contusión, rompimiento de la piel, hasta fractura del hueso, tomando en cuenta los medios empleados, la calidad del sujeto que sufre la agresión y el resultado de la acción, imponiendo una sanción pecuniaria, pero esto es para el caso de que se haya realizado sin malicia, ya que de haberse llevado a cabo con toda intención se imponía la ley del talión.

El Código Español de 1882 definió materialmente las lesiones “considerando como tales las heridas, golpes y malos tratos” y en el artículo 635, tipificó el daño causado por la aplicación o ingerencia de venenos y sustancias tóxicas, suministradas sin ánimo de matar.

#### Austria:

El Código Austriaco de 1803, fue uno de los primeros en considerar a la lesión como un delito autónomo. Así en su artículo 136 señala que:

**“Art. 136.- El que con intención de dañar a otro le hiera gravemente o le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración en su salud, se hace reo de delito”**

#### Francia.

El Código Penal Francés no siguió la definición dada por su homólogo austriaco de 1803, y a su manera establece que será castigado con pena de reclusión todo el que cause heridas o diere golpes, de cuyos actos de violencia resultare una enfermedad o incapacidad para trabajar por más de veinte días, pero como esta definición no cubre todos los daños que se pueden ocasionar a la salud, la jurisprudencia señaló que se

debía entender por heridas y golpes a todas las lesiones personales, externas o internas cualquiera que sea su causa.

Algunos códigos de Latinoamérica hicieron suya la posición del código francés, pero este concepto fue superado por las tendencias modernas, aceptando en su mayoría que las lesiones no sólo se refieren a los daños ocasionados en la anatomía del ser humano sino también en cualquier daño en la salud de cualquier individuo, considerando de esta manera como lesión a todo daño en el cuerpo o alteración de la salud, siempre que sea producido por una causa externa. Es así como evolucionó la definición del delito de lesión, de ser un delito que comprendía exclusivamente los daños físicos ocasionados en la integridad corporal de un individuo, a una concepción en la que atiende a todo daño ocasionado en la salud del individuo.

#### **II.4 SINOPSIS HISTÓRICA INTERNA DEL DELITO LESIONES:**

En nuestro país, en la época prehispánica, especialmente dentro del derecho azteca, cuya organización jurídica se sustentaba en una casa de

justicia para cada barrio, donde la venganza privada estaba prohibida, se logra hacer una clasificación de los delitos en base al aspecto jurídico, distinguiendo los delitos dolosos de los culposos. También tuvieron a bien contemplar los delitos contra la vida, donde quedan comprendidos tanto el delito de homicidio como el delito de lesiones.

Dentro de los trescientos años del colonialismo español (1521-1821), esto es, durante los tres siglos de dominación hispánica, se impone el Derecho Español, aunque se dan algunas facilidades para que se siga aplicando el derecho aborigen, siempre y cuando, no se oponga a las normas del derecho español.

Dentro de la basta legislación que se aplica en la Nueva España, se tienen a las Siete Partidas, ley en donde no existe ningún título que de manera específica trate del delito de lesiones; sin embargo, se considera que estaba regulado dentro del título noveno de las deshonras o injurias, así como en el título tercero, dentro de la "Ley 1.2 relativa al homicidio tentado"

La Novísima Recopilación aunque en su título XXI, lleva el epígrafe de los homicidios y heridas, en cuanto a éstas, no se encuentra disposición alguna general y únicamente se enumeran casos en que por circunstancias particulares se agrava la pena o se iguala a la del homicidio.

El Fuero Juzgo y el Fuero Real, enumeran específicamente las heridas,, recorriendo todos los miembros del cuerpo del ser humano, evaluando la gravedad de cada una de ellas imponiendo una sanción pecuniaria dependiendo también del medio usado, calidad del ofendido y la gravedad del resultado. En caso que el delito se hubiera realizado con malicia, se imponía la Ley del Talión, o en su caso se permitía que el atacado impusiera el monto del pago.

Dentro de la época de la República Restaurada se creó en México el primer Código Penal, esto es, **el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, de 1871**. Esta ley en su libro tercero, título segundo “Delitos contra las personas cometidos por particulares”, encontramos en el capítulo segundo al delito de lesiones,

donde su artículo 511 señala: **“Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.**

**Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones”**

Este código divide a las lesiones en simples y certificadas, definiendo a las primeras como “Las que se causan cuando el reo no obra con premeditación, con ventaja, o con alevosía, ni traición”; por el contrario, las certificadas son las que se causan con todas las agravantes señaladas.

**En el año de 1929** se derogó el código penal de 1871 y se puso boga otro: **el de 1829**. Este ordenamiento reguló a las lesiones en el capítulo I, II y III del Título Decimoséptimo “De los delitos contra la vida” en su libro segundo.

De igual manera que el código de 1871, el capítulo I establece las reglas generales del delito de lesiones, dando el concepto de lesión en su numeral 934 párrafo primero, mismo que conservamos en nuestra ley vigente; el capítulo II regula las lesiones simples que se presentan cuando no concurren las circunstancias establecidas en el capítulo III que reglamenta las lesiones calificadas

El código penal de 1929 no duró en vigor mucho tiempo ya que dos años después se promulgó uno nuevo que dejó sin vigor a su antecesor. El **Código Penal de 1931** solamente dedica el capítulo I al delito de lesiones, contenido en el Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal"; como podemos ver en este código, se cambió el Título de este apartado, agregando: "la integridad corporal"

El hecho de que hayan desaparecido los capítulos II y III de lesiones simples y agravadas, no quiere decir que no estén reguladas, sino aparecen en un mismo capítulo.

Como ya mencioné, el concepto legal de lesiones en el código penal federal se conserva desde 1871; el único cambio es que se suprimió el segundo párrafo que preveía: “cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones”

#### II.5 NATURALEZA JURÍDICA:

La naturaleza jurídica del delito de lesiones consiste en proteger o amparar ante todo, como bien jurídicamente tutelado por la norma, la integridad física y mental de las personas; ello es, al consumarse este delito, se originará un daño en la integridad física o mental de las personas. Asimismo, es un delito que en nuestro estado se persigue de oficio, aunque en otras legislaciones se persigue a petición de parte.

El delito de lesiones tiene como elementos: primeramente que su producción necesita de la realización de un daño físico o alteración de la salud de una persona, estimándose como tal no sólo los golpes traumáticos, fracturas y traumatismos, sino todo aquel que tienda a inferir cambio alguno a la salud.

De esta manera, las lesiones pueden ser externas o internas; las externas son producidas en la superficie del cuerpo humano, esto es, dejando huella o lo que es lo mismo perceptibles a la vista o al tacto. Las internas son las que son provocadas dentro del cuerpo humano, no son inteligibles a los sentidos, no dejan huella física visible, en la mayor de las veces son originadas por envenenamiento, golpes contundentes, ingestión de sustancias tóxicas, partículas de metal o cualquier material que deteriore el organismo.

Conviene precisar que cualquier daño causado a la salud, para poderlo considerar como lesiones, debe guardar una relación directa con la acción que lo produce.

Las lesiones, ya internas o ya externas, como un segundo elemento se necesita que ésta haya sido producida por una fuerza externa, es decir, que un tercero la hubiere generado.

La realización de las lesiones puede ser de diferentes maneras: por medios físicos, morales u omisiones. Por medios físicos se entiende las lesiones que son provocadas por el uso de la fuerza física o de algún

otro objeto, esto es, ejecutar acciones corporales encaminadas a la producción de un mal en el cuerpo de otro (golpes, puñaladas, disparo de arma de fuego, atropellamiento). Con este medio resulta más sencillo establecer el nexo causal entre el daño y la fuerza exterior que lo origina.

En cambio, los medios morales se traducen en amenazas, actos que provoquen pánico o terror, o alguna impresión fuerte, mediante los cuales se ocasiona un daño a la salud de una persona.

Tratándose de las omisiones, el agente decide no llevar adelante ninguna acción, no ejecutar los actos que está obligado a efectuar, es decir, cuando se tiene la obligación de llevar a cabo actos mediante los cuales se evite una lesión a un tercero y no se realiza. Ilustra al respecto el siguiente ejemplo: un trabajador ferrocarrilero, encargado de hacer el cambio de vías para impedir que dos trenes tengan una colisión, omite hacerlo, provocando con su conducta un accidente y en consecuencia lesiones a los pasajeros.

Un tercer elemento agrega que el acto externo que provoca un daño a la salud de algún individuo, debe ser imputable a una persona física, ya sea doloso o imprudente. Este elemento se refiere a que solo es dable imputar a los seres humanos alguna lesión o conducta reprochable.

#### II.6 ANALISIS DE LOS SUJETOS Y OBJETOS EN EL DELITO DE LESIONES:

Al igual que en todos los delitos, en el de lesiones también encontramos un sujeto activo y un sujeto pasivo. El primero lo puede ser cualquier persona física, pues la ley no señala características o calidades especiales. El segundo, de igual manera, puede ser cualquier persona física, pues la ley tampoco hace ninguna referencia especial. Ante la explicación de sujeto pasivo que se da, es fácil advertir que no se puede cometer este delito contra una persona moral.

Aunque parezca innecesario, se destaca la importancia de reiterar que sólo el ser humano vivo es susceptible de constituirse en sujeto pasivo en el delito de lesiones, por lo cual se excluye a los animales.

El autor penalista Eduardo López Betancourt <sup>(7)</sup>, habla de la existencia de tres sujetos: el activo, el pasivo y el ofendido. El activo ---refiere el autor--- llámase así al agente del delito, quien mediante una conducta, ya sea positiva o negativa, realiza un hecho tipificado en la ley como delito. El pasivo es el titular del bien jurídicamente dañado o puesto en peligro por la comisión del acto ilícito, en este aspecto el sujeto puede ser cualquier individuo o una persona jurídica colectiva. Se entiende que es la persona que sufre en forma directa la acción u omisión que efectúa el sujeto activo. El ofendido es quien resiente el daño en forma directa del ilícito.

Con respecto al delito de lesiones, el sujeto activo lo será la persona que mediante un hacer positivo o negativo lesiona a otra, sin que el tipo penal exija determinada calidad en tal sujeto. El pasivo lo será la persona concreta individual titular del bien jurídico protegido. Y por último, el sujeto ofendido es quien directamente resiente el menoscabo en su salud, es decir, sobre quien recae el peso del delito.

---

(7) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit., p. 158.

Respecto al objeto del delito hay que decir que los hay de dos tipos: el jurídico y el material. El jurídico lo es el bien jurídicamente tutelado; es aquel interés jurídico de la acción incriminable tutelado por la norma, como por ejemplo, la vida, la libertad sexual, la libertad física, el patrimonio, la integridad corporal, etcétera. Por su parte, el objeto material se funde con el sujeto pasivo, o sea, con la persona física que recibe el daño de la conducta típica; en palabras más comunes diríamos que es la persona o cosa sobre la cual recae el delito. Los son, sintetizando, cualesquiera de los sujetos pasivos o bien los cosas animadas o inanimadas.

**“En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material del delito. Por el primero se entiende el bien jurídico tutelado a través de la ley penal, mediante la amenaza de sanción. Puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia” (8)**

En lo que atañe a las lesiones, el objeto material lo constituye el sujeto pasivo, porque es quien sufre directamente la conducta criminal. Es la

---

(8) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1990, p. 163.

persona individualmente determinada que resiente el daño causado por las lesiones.

El objeto jurídico es la integridad corporal de las personas, éste es el bien jurídicamente tutelado por la norma, el cual en la realización del delito en estudio resulta dañado.

### II.7 BREVE ESTUDIO SOBRE LAS DIVERSAS CLASES DE LESIONES:

Se siguen varios criterios para clasificar a las lesiones. Por ejemplo, la medicina las clasifica de una manera y el derecho de otra. Obviamente, en este tema interesa la clasificación que el derecho penal y más exactamente la legislación penal hace por medio de la doctrina.

La ley penal, en este caso el Código Penal de Veracruz, en su artículo 114, agrupa a las distintas lesiones sin encuadrarlas en una denominación que las identifique como lo hace la doctrina. Así de las cosas, de la reglamentación legal podemos decir que existen los siguientes tipos de lesiones: levísimas, leves, graves y gravísimas.

Explicando de manera breve cada una de ellas, decimos que:

Las lesiones levisimas están debidamente reguladas en la fracción I del citado artículo 114, mismo que a la letra dice:

**“Art. 114.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se sancionarán de la manera siguiente:**

**I.- Con prisión de quince días a seis meses o multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo cuando tarden en sanar hasta quince días.**

Para que una lesión sea levisima, por disposición expresa de la norma, se requiere lo siguiente:

- a) Que no ponga en peligro la vida
- b) Que tarde en sanar menos de quince días

La segunda fracción del precepto en cita alude a las lesiones leves. Tal fracción indica:

**II.- De dos meses a dos años de prisión y multa hasta de sesenta veces el salario mínimo, si se tardan en sanar más de quince días.**

Esto significa que la lesión leve no debe poner en peligro la vida, pero, a diferencia de las levísimas, tardan en sanar más de quince días.

Generalmente y dependiendo de la salud del sujeto pasivo, algunas clases de heridas, luxaciones, fracturas, quemaduras, dislocaciones, algunos trastornos orgánicos, etc., suelen ser leves.

Es al médico legista de la Procuraduría General de Justicia a quien corresponde aportar los dictámenes que sirvan al juez para la valoración jurídica del hecho; en tal dictamen médico deberá detallar las lesiones, sus características, causas y consecuencias.

Las lesiones graves, con toda certeza puede decirse que están contempladas en las fracciones III y IV del numeral 114 que se analiza.

La primera de ellas dice:

**“III.- De dos a cinco años de prisión y multa hasta de setenta veces el salario mínimo, cuando dejen al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara”.**

¿A qué se le llama cicatriz, perpetua, notable y cara?

Cicatriz se dice que es la huella, marca o señal que permanece en la zona afectada (temporal o definitiva) en el tejido orgánico, después de sanar la herida.

**“Cara. Es la parte anterior de la cabeza, desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra” (9)**

Sobre lo perpetuamente notable, Francisco González de la Vega, afirma:

**“...Su perpetuidad es la indeleble permanencia, comprobable pericialmente. Su notabilidad es la fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación; corresponde a la apreciación judicial...” (10)**

La primera consecuencia de una lesión grave es dejar al sujeto pasivo una cicatriz en la cara y que ésta sea perpetuamente notable.

---

(9) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa; México, 1985, p. 667.

(10) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa; México, 1981, p. 354.

Como puede verse, la cara reviste una importancia mayor de la que tiene cualquier otra parte del cuerpo; en ninguna otra zona, a pesar de quedar una cicatriz y ser esta perpetuamente notable, sanciona la ley de manera igual a la que deja en el rostro la misma marca. Ello se debe a que la cara es la parte que siempre está descubierta, y constituye un elemento esencial en las relaciones humanas. Por medio de la cara se manifiestan estados de ánimo y refuerza las actitudes y palabras propias; además, a lo largo de la historia ha sido el blanco de ofensas o manifestaciones de afecto. Un golpe leve en la cara es para todos vergonzante e insultante; así, en la época antigua, muchas de las penas infamantes (pintura, rape y marca) recaían en la parte más visible del cuerpo humano: la cara.

Atenta a dichas consideraciones, el código penal estima que una cicatriz en la cara constituye, además del daño anatómico como delito, una afrenta a la persona.

Por último, la cicatriz no podrá estar en otra parte, sino sólo en la cara y su notoriedad debe ser perpetua, esto es, debe permanecer de por

vida. Lo notable implica que sea perceptible a cinco metros, distancia considerada por la ciencia médica como necesaria para una agudeza visual normal u ordinaria. La valoración de la notabilidad debe ser objetiva y basarse en las aportaciones médicas del momento, más no en inciertas posibilidades futuras.

La lesión grave también está contemplada, como ya se dijo, en la fracción IV del referido artículo 114. Tal fracción dispone:

**“IV.- De tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo, cuando resulte una perturbación de las funciones u órgano”**

En tales hipótesis se establece una disfunción permanente, en la cual se configura una afectación parcial no total: perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar. En este caso estamos hablando de la función continua pero no al cien por ciento.

Para el caso de que la lesión afecte a un órgano doble (testículos, ojos, pulmones, riñones, etc.), tal lesión puede contemplarse desde dos puntos de vista: como daño anatómico y como una afectación

funcional. La legislación penal mexicana la ve como daño anatómico. Así, la afectación de un pulmón producirá entorpecimiento o debilitamiento del órgano gemelo, pero no dejará de funcionar por completo.

Veamos a continuación las dos opiniones siguientes:

**“Órgano.- Es la parte de un ser organizado, destinada para desempeñar alguna función necesaria para la vida” (11)**

**“...La palabra permanentemente denota duración firme y constante que no cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer” (12)**

En lo que atañe a las lesiones gravísimas, debe decirse que las mismas están reguladas en las fracciones V y VI del multicitado artículo 114.

La fracción V dispone literalmente que: **“De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo, cuando produzcan al ofendido, la pérdida definitiva de cualquier función**

---

(11) GARCÍA-PELAYO y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse; México, 1980, p. 744.

(12) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II. Editorial Porrúa; México, 1979, p. 204.

**orgánica o de un miembro o de un ojo, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible”**

Desmenuzando la fracción estudiada diríamos que:

a) *Cuando produzcan al ofendido la pérdida definitiva de cualquier función orgánica.*- Al inutilizarse completamente o perder algún órgano el sujeto pasivo, sobreviene el perjuicio de ser para siempre la disfunción orgánica.

b) *Cuando produzcan al ofendido la pérdida definitiva de un miembro o de un ojo.*- En esta hipótesis, para que la lesión se considere gravísima, se requiere no la disfunción o debilitamiento, sino la inutilización completa o pérdida total del órgano (desmembramiento, mutilación, etc.), lo cual revela mayor daño a la víctima. A diferencia de la lesión grave, en la cual, aún cuando existe debilitamiento o perturbación, el órgano sigue funcionando, en la *gravísima* no puede haber funcionamiento, pues el daño es total y el órgano deja de tener actividad de manera absoluta y definitiva.

c) *Cuando produzcan al ofendido una enfermedad segura o probablemente incurable.-*

¿A qué se le denomina enfermedad? **“Enfermedad... Es un estado mórbido, generalmente de evolución lenta, sinónimo de malestar o dolencia, que se consolida en el hecho consumado de un conjunto de síntomas que, al agruparse, se designa con su nombre”** (13)

En el caso que se analiza se dice que a causa de la lesión, surge una enfermedad, la cual debe ser segura, que exista o que, a juicio de un médico, haya la probabilidad de ser incurable.

d) *Que produzca en el ofendido una deformidad incorregible.-* tal deformidad es la que dará una anomalía, una irregularidad o un defecto visible en la apariencia del ofendido, una deformidad fácilmente notable por cualquiera. En este supuesto se trata de un daño anatómico con una seria trascendencia social, pues una persona que en su aspecto externo muestra una anomalía morfológica llama la atención y es objeto de burla, escarnio e incluso rechazo.

---

(13) QUIROZ CUADRÓN, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa; México, 1977, p. 289.

Por su parte la Fracción VI del multireferido artículo 114 del CPV literalmente señala: **“VI.- De cuatro a nueve años de prisión y multa hasta de ciento veinte veces el salario mínimo, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar”**

Obvio es que en esta hipótesis estamos ante la presencia de una lesión gravísima.

La lesión en algunos casos puede ser de tal gravedad, que deje al pasivo incapacitado, para toda su vida, para trabajar.

Es probable que nos preguntemos ¿a qué trabajo se refiere esta disposición? ¿se referirá al trabajo que habitualmente realizaba la víctima o a cualquier otro?

La respuesta a tales interrogantes es que la ley se refiere a cualquier actividad laboral, o sea, el sujeto no podrá realizar ningún tipo de trabajo.

## II.8 CONCURSO DE DELITOS TRATANDOSE DE LAS LESIONES:

El Código Penal de Veracruz en su artículo 23 dice lo siguiente: "**Existe concurso ideal o formal**, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales, compatibles entre sí"

Por su parte el artículo 24 señala que: **Existe concurso real o material**, cuando con pluralidad de conductas o hechos, se violen varias disposiciones penales, si no han sido motivo de sentencia ejecutoria y la acción para perseguirlas no está prescrita"

Como se ve, el concurso ideal se da cuando el agente con una sola conducta perpetra diversos delitos. Por ejemplo, cuando un sujeto al estar golpeando a otro, causa daño a un automóvil, produciéndose tanto el delito de lesiones como el de daños; de igual manera, cuando al colocarse veneno en la sal de la cocina de un restaurante, se producen lesiones y homicidios.

Por el contrario, con el concurso real o material sucede que con varias conductas surjan varios resultados, es decir, se presenta cuando el agente además de producir lesiones, efectúa otras acciones,

produciendo otros delitos. Por ejemplo: una persona que después de golpear a una persona, roba un automóvil para huir y en su huida choca, o también, en un asalto a una casa habitación, un sujeto roba, mata y lesiona. En estos ejemplos estaríamos frente a distintas acciones que producirían distintos delitos.

### **II.9 ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO DE LESIONES:**

**¿Cuáles son los aspectos colaterales del delito que se analiza?** La vida del delito, la participación, el concurso de delitos y la acumulación jurídica. De manera muy concreta y resumida se da la explicación de cada uno de esos aspectos.

En la **vida del delito** hay que aludir a la fase interna, a la fase externa y la ejecución del delito. En la fase interna, misma que el derecho no sanciona, el agente concibe la idea de provocarle lesiones a alguien, delibera y decide ejecutarlas, pero todo ello solo en su mente. La fase

externa del delito se da cuando el sujeto exterioriza su deseo criminal, prepara la ejecución de las lesiones y finalmente las hace.

En cuanto a la ejecución hay que distinguir diversas situaciones, tales como la consumación y la tentativa. Se dice que el delito de lesiones se consuma precisamente en el momento en que se realizan las lesiones a alguna persona. La tentativa puede ser de dos tipos: la acabada y la inacabada. La primera se presenta cuando el agente efectúa todos los actos o elementos para la ejecución del delito, pero por una causa ajena a él no se ejecuta el ilícito; la segunda se va a dar cuando el agente omite ejecutar alguno de los elementos preparatorios para la realización del delito.

En lo que atañe a **la participación** hay que anotar a los diversos participantes en la ejecución del delito. Así por ejemplo tenemos al autor material, al coautor, al autor intelectual, al autor mediato, al cómplice y al encubridor.

El autor material puede ser cualquier persona y es realmente quien causa las lesiones.

El coautor puede ser cualquier sujeto y actúa en la misma proporción que el agente del ilícito.

El autor intelectual es el que planea, el que bosqueja o esquematiza la ejecución del delito; es quien instiga a otro sujeto para que cometa las lesiones.

El autor mediato es quien se vale de otra persona para realizar las lesiones.

El cómplice es quien ejecuta actos de cooperación en la realización del ilícito de lesiones.

El encubridor es quien oculta al agente que ha inferido las lesiones a un tercero.

En lo que concierne al **concurso de delitos**, éste ya fue debidamente explicado en el tema II.8 de esta tesis y se omite su estudio en obvio de repeticiones inútiles.

Por lo que a **la acumulación jurídica se refiere** hay que distinguir tres situaciones diversas: la acumulación material, la absorción y la acumulación jurídica. Se alude a la primera cuando se suman las penas

correspondientes a cada uno de los delitos ejecutados, dando el total de la pena aplicable al delincuente. Se habla de la absorción cuando el agente además de producir las lesiones, efectúa otras acciones, produciendo otros delitos. Por ultimo, la acumulación jurídica es cuando a la pena del delito mayor se le suman proporcionalmente las penas de los otros delitos realizados.

#### **II.10 PROCEDIBILIDAD:**

En el Estado de Veracruz y por lo que al delito de lesiones se refiere, la procedibilidad es de oficio, excepto en el caso que señala el artículo 119 del Código Penal Veracruzano. Tal precepto señala:

**“Art. 119.- Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del agraviado, de su legítimo representante, o en su caso, del Ministerio Público siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que**

**produzca efectos similares, y no se haya dejada abandonada a la víctima”**

Como se ve, si el delito de lesiones se persigue de oficio entonces el agraviado, ofendido o víctima o cualquier persona ajena, debe presentar ante el Representante Social Investigador una denuncia.

## **CAPÍTULO III**

### **“ANÁLISIS DEL DELITO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 114 DEL CPV Y PROPUESTA PARA REFORMARLO”**

#### **III.1 EL POR QUÉ DEL CAPÍTULO:**

Este es el último apartado de que se compone la presente tesis. Tengo la plena convicción, sin ánimo de demeritar a los otros dos, de que este es el más importante de los tres capítulos ¿por qué? Porque no hay que perder de vista de que a pesar de que el capítulo segundo ha servido para hacer un estudio general en el aspecto teórico y jurídico del delito de lesiones, en este tercer apartado se analizará el mismo ilícito pero desde la postura de la ley punitiva del estado, esto es, ya no se analizan opiniones de estudiosos, ya no se enfoca a aspectos generales de la legislación sino a las situaciones reales en que se encuentra nuestra legislación, descubrir lo bueno y malo de ella y lo que es preciso cambiar para estar acorde con la realidad en que se vive.

Del Código Penal de Estado es preciso estudiar qué delitos son graves y cuáles no; que delitos se persiguen de oficio y cuáles a petición de

parte interesada o de su legítimo representante; cuáles son competencia de los jueces municipales, cuáles de los juzgados menores y cuáles de los jueces de primera instancia. Nos enseña este análisis de que es una minoría de delitos lo que son calificados como graves por el legislador, aunque gradualmente la lista regulada en el artículo 13 del código de la materia poco a poco va en aumento; también se llega a la conclusión de que los delitos en Veracruz por regla general son perseguidos de oficio, siendo una excepción a la regla los que se persiguen por querrela. Además de todo ello, también se estudiará que es la denuncia, qué es la querrela, a qué se le llama perdón del ofendido y en qué consiste en sobreseimiento y cuáles son sus efectos. Al final del apartado se hará un breve estudio comparativo entre las lesiones consagradas en el código penal federal con las reguladas en el código penal del estado. Por último en tema aparte se hará las consabidas propuestas, que de manera humilde considero que es necesario hacer para poner a tono y con la realidad en que vivimos a nuestra legislación punitiva.

### III.2 RELACIÓN DE DELITOS CATALOGADOS COMO GRAVES EN EL CPV:

De acuerdo con el numeral 13 del ordenamiento penal del Estado, son considerados como graves, por afectar valores fundamentales de la sociedad, los ilícitos que a continuación se enumeran

I.- El homicidio, a que se refieren los artículos 109, 110, 111 y 112;

II.- El homicidio por culpa, previsto en el párrafo segundo del artículo 66;

III.- Las lesiones, a que se refiere el artículo 114, fracciones V y VI;

IV.- La inducción o ayuda al suicidio, a que se refiere el artículo 128, en su primer párrafo y la primera parte del párrafo tercero;

V.- El aborto, siempre que se configure la hipótesis prevista en la parte final del artículo 131;

VI.- El secuestro, a que se refieren los artículos 141 y 142, excepto la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 141;

VII.- El asalto, previsto en el artículo 147;

VIII.- La violación, a que se refieren los artículos 152, 153, párrafo primero, tercero y cuarto, 154 y 155;

- IX.- El robo, previsto en el artículo 173, fracción I, párrafo tercero; el robo calificado, en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 176, en cualquiera de sus incisos; y el robo tipificado en los artículos 177, fracción II, 177 bis y 178;
- X.- El abigeato, previsto en los artículos 180 y 181;
- XI.- El encubrimiento por receptación, a que se refiere la fracción II del artículo 197;
- XII.- El delito contra la seguridad vial y los medios de transporte, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 216;
- XIII.- El lenocinio, a que se refiere el artículo 235;
- XIV.- La rebelión, a que se refieren los artículos 239 y 244;
- XV.- El terrorismo, a que se refiere el artículo 249;
- XVI.- El sabotaje, a que se refiere el artículo 250;
- XVII.- El abuso de autoridad y el delito de tortura;
- XVIII.- El peculado, a que se refiere el artículo 257, en su primer párrafo;
- XIX.- El enriquecimiento ilícito, a que se refiere el artículo 261;
- XX.- La evasión de presos, a que se refiere el segundo párrafo del

artículo 276, y el 277, en su segundo párrafo;

**XXI.-** El fraccionamiento indebido y la venta o promesa de venta indebida, a que se refieren los artículos 285 y 286;

**XXII.-** La corrupción de menores a que se refiere el Capítulo II, del Título XI de este Código.

### **III.3 RELACIÓN DE DELITOS CATALOGADOS COMO NO GRAVES EN EL CPV:**

El vigente código penal del estado, de manera precisa y exhaustiva señala que conductas ilícitas como graves. En efecto, como ya se vio en el tema anterior, el artículo 13 de manera contundente enlista tales delitos, por lo consiguiente, por exclusión, todos lo delitos que no estén comprendidos en dicha lista debe tenersele como no graves para todos los efectos a que haya lugar. Como ejemplos de delitos no graves, tenemos:

- Lesiones, excepto las señaladas en la fracción V y VI, del artículo 114.
- Aborto
- Omisión Auxilio

- Omisión de cuidado
- Omisión de auxilio a atropellados
- Expósitos
- Peligro de contagio
- Violencia familiar
- Privación de la libertad física
- Privación de la libertad laboral
- Rapto
- Coacción y amenazas
- Ataques a la libertad de reunión y expresión
- Allanamiento de morada
- Revelación de secretos
- Violación de secretos
- Violación en el caso señalado en el segundo párrafo del artículo 153.
- Estupro
- Abusos deshonestos

- Acoso sexual
- Difamación
- Calumnia
- Robo, salvo las hipótesis señalados en la fracción IX del artículo 13 del CPV
- Abigeato, excepto las conductas tipificadas en los artículos 180 y 181.
- Abuso de confianza
- Fraude
- Administración fraudulenta
- Extorsión
- Usura
- Despojo
- Daños
- Encubrimiento por receptación, excepto lo señalado en la fracción III del Artículo 197
- Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares
- Sustracción de menores o incapaces

- Delitos contra la filiación y el estado civil
- Bigamia
- Matrimonios ilegales
- Incesto
- Delitos contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- Estragos
- Asociación delictuosa
- Provocación a cometer un delito, apología de éste o de algún vicio.
- Delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte, excepto lo señalado en el segundo párrafo del artículo 216
- Violación de correspondencia
- Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos
- Falsificación de sellos, llaves, marcas y contraseñas
- Falsificación de documentos
- Uso de documentos falsos
- Usurpación de profesión

- Ultrajes a la moral pública
- Lenocinio, salvo el caso señalado en el artículo 235
- Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones
- Delitos contra el respeto a los muertos
- Conspiración
- Sedición
- Motín
- Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas
- Incumplimiento del deber legal
- Coalición
- Cohecho
- Exacción ilegal
- Intimidación
- Tráfico de influencia
- Usurpación de funciones
- Variación de nombre o domicilio
- Desobediencia y resistencia de particulares

- Quebrantamiento de sellos
- Ultrajes a la autoridad
- Falsedad ante la autoridad
- Fraude procesal
- Falsas denuncias y simulación de pruebas
- Encubrimiento por favorecimiento
- Quebrantamiento de la sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos.
- Delitos de abogados, defensores y litigante
- Preservación del lugar de los hechos
- Delitos de los servidores públicos
- Delitos electorales.

#### **III.4 DENUNCIA:**

El periodo de preparación de la acción procesal principia desde el momento en que el Ministerio Público Investigador tiene noticia o conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que

aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación ante los juzgadores penales.

La iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, son que es menester, para iniciar la investigación de un delito, el cumplimiento de ciertos requisitos legales. Estos requisitos son la presentación de la denuncia o de la querrela. El señalar como únicos los requisitos que se han apuntado, ofrece en contrapartida el destierro total en nuestro sistema jurídico, de instituciones jurídicas de ingrato recuerdo como la pesquisa particular, la pesquisa general, la dilatación anónima y la dilatación secreta. Es decir, el legislador mexicano prohibió de manera terminante la indagación sobre una población, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quienes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa, ya general o ya particular, bondadosamente aceptadas en siglos de hechicería y superstición; también se ha prohibido la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denuncia o denunciaba un delito, o de un documento en el que

se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Estos sistemas, como y se dijo fueron condenados y desterrados por el legislador, para constituir medios en los que se podían refugiar inicuas venganzas y múltiple vejaciones, amen de que vulneraba, al extremo de hacerlo nulo, el derecho de defensa del inculpado, dado que se le vedaba el conocimiento sobre la persona que lo acusaba. Así pues, por lo que a nuestro país respecta, conforme lo señala el artículo 16 constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela, siendo de advertir que el propio precepto no establece o mejor dicho, nunca estableció tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela y acusación, sino de manera exclusiva dos: la denuncia y la querrela o acusación.

**“La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe al respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos” (14)**

---

(14) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 315.

La denuncia como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador, lo que se debe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia criminis haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea alguna otra persona.

De lo anterior se concluye, que la denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

**“La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:**

- a) **Relación de actos que se estiman delictuosos;**
- b) **Hecha ante el órgano investigador, y**
- c) **Hecha por cualquier persona” (15)**

---

(15) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa; México, 2002, pp. 98 y 99.

“La denuncia puede ser considerada como una participación de conocimiento que da el particular a los órganos estatales. Quedan comprendidas en esta figura las informaciones que los gobernados proporcionen de hechos que pueden ser importantes para algunos aspectos de la administración pública. Hay campos en los que la denuncia tiene una importancia relevante y éstos son básicamente la del derecho penal y los del derecho fiscal. La denuncia puede ser escrita o verbal y, en algunos casos, puede ser una denuncia interesada, en cuyo caso, puede aparejarse con una petición. Estas denuncias interesadas se dan frecuentemente en derecho fiscal, por que al denunciante le pueden tocar algunas ventajas económicas por los resultados de la denuncia. En materia penal, en todos los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia juega también un papel de suma importancia, por que el participarse los hechos delictivos al Ministerio Público, esto hecha a andar la maquinaria de averiguación penal para posteriormente, si procede, ejercitar la acción penal” (16)

---

(16) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford; México, 2002, p. 110.

“... La denuncia es el acto por medio de cualquier persona, haya o no resentido los efectos del delito, hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de tales hechos; pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir, de oficio, sus funciones de averiguar y, en su caso, ejercer la acción penal, sin que la voluntad del denunciante tengan legalmente relevancia alguna para suspender ni para poner término al procedimiento iniciado o al proceso promovido” (17)

### III.5 QUERELLA:

El vocablo querella viene del latín querella, que significa queja o acusación ante el juez o tribunal competente.

Ya se dejó entrever que el procedimiento penal inicia tanto en el ámbito federal como en el local y el del Distrito Federal, con la noticia criminosa que recibe la institución del Ministerio Público; este

---

(17) OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla; México, 2002, p. 19

conocimiento que tiene la autoridad administrativa de un hecho que se estima delictivo llega, como ya se ha dicho, a través de dos formas principalmente, la denuncia o la querrela.

**“La querrela, al igual que la denuncia, también consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden llegar a constituir algún delito; pero, a diferencia de la denuncia, la querrela sólo puede ser presentada por la persona afectada por el delito, es decir, por el ofendido (o por su representante), y debe contener la expresión de voluntad de aquel para que se sancione a el o los responsables. En estos delitos se considera que debe prevalecer el interés del ofendido, por lo que sólo se debe proceder contra el probable responsable, cuando lo solicite el propio ofendido” (18)**

**“La querrela es el acto por el cual solamente el ofendido hace del conocimiento del Ministerio Público una relación de hechos que son delictivos y que son perseguibles de oficio, y que tienen como fin**

---

(18) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 19.

que éste órgano administrativo integre la averiguación previa y ejercite la acción procesal que corresponda” (19)

“Querella. I. Del latín querella, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecuten en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito” (20)

La querella, como acto propio del ofendido o de su legítimo representante en forma oral, se hará constar en acta que levantará el representante social investigador que lo reciba.

La querella no solo es acusar a una persona que ha cometido un delito para que se le infrinja un castigo, sino que se exige la exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

Es de hacer notar, que por mandato de ley, la querella debe ser ratificada por la persona que la presente ante la autoridad correspondiente.

También es un requisito indispensable que sea hecha por la parte ofendida; en el supuesto de que el ofendido sea menor de edad o

---

(19) DERECHO PROCESAL. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. Biblioteca “Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 4. Editorial Haría; México, 1997. p.175 ”  
(20) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México; 1992, p. 2647.

incapaz, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; y cuando las querellas sean presentadas por personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

**“La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ella dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente” (21).**

En concluyendo, en todo delito, en el que se requiera la anuencia del ofendido, para su investigación, no solo el agraviado, sino también su legítimo representante, lo harán del conocimiento del Agente del

---

(21) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 321

Ministerio Público Investigador, para que éste se avoque a la investigación, por ende, esta autoridad está impedida para proceder sin que medie la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

### III.6 CATALOGO DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO:

Los delitos en nuestro estado pueden ser perseguidos de oficio o a petición de parte legitimada. Según lo estatuido por nuestro Código Penal, los ilícitos que se persiguen de oficio son los siguientes:

- Abigeato, excepto el caso señalado en el artículo 199.
- Aborto
- Abuso de autoridad o incumplimiento del deber legal
- Abusos deshonestos solo en los casos señalados en los artículos 158 segundo párrafo y 159.
- Administración fraudulenta, excepto el caso señalado en el artículo 199 en relación con el 95.
- Amenazas
- Asalto
- asociación delictuosa
- Ataques a la libertad de reunión y de expresión

- Bigamia
- Coacción
- Coalición
- Cohecho
- Conspiración
- Corrupción de menores
- Daños sólo en los casos señalados en el artículo 196 y 200.
- Delitos contra el respeto a los muertos
- Delitos contra la filiación y el estado civil
- Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos
- delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte
- Delitos de abogados, defensores y litigantes
- De los delitos electorales
- Delitos de los servidores públicos
- Desobediencia y resistencia de particulares
- Despojo
- Ejercicio indebido o abandono de funciones publicas

- Encubrimiento por favorecimiento
- Encubrimiento por receptación
- Enriquecimiento ilícito
- Estragos
- Evasión de presos
- Exacción ilegal
- Expósitos
- Extorsión
- Falsificación de documentos
- Falsas denuncias y simulación de pruebas
- Falsedad ante autoridad
- Falsificación de sellos, llaves, marcas y contraseñas
- Fraude, excepto el caso previsto por el artículo 199 párrafo segundo
- Fraude procesal
- Homicidio
- Incesto
- Inducción o ayuda al suicidio

- Intimidación
- Lenocinio
- Lesiones, excepto el caso señalado en el artículo 119
- Matrimonios ilegales
- Motín
- Omisión de auxilio
- Omisión de auxilio a atropellados
- Omisión de cuidado
- Peculado
- Peligro de contagio
- Preservación del lugar de los hechos
- Privación de la libertad física
- Privación de la libertad laboral
- Provocación a cometer un delito apología de este o de algún vicio
- Quebrantamiento de las sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos
- Quebrantamiento de sellos

- Rebelión
- Resistencia de particulares
- Revelación de secretos
- Robo, excepto la hipótesis contenida en el artículo 199
- Sabotaje
- Secuestro
- Sedición
- Sustracción de menores o incapaces
- Terrorismo
- Tortura
- Trafico de influencia
- Ultrajes a la autoridad
- Ultrajes a la moral publica
- Uso de documento falso
- Usura
- Usurpación de funciones
- Usurpación de profesión

- Variación del nombre o domicilio
- Violación
- Violación de correspondencia
- Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones
- Violencia familiar, sólo en el caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Como puede observarse la gran mayoría de los delitos tipificados por el Código Penal del estado se persiguen de oficio.

### **III.7 CATALOGO DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA:**

Los delitos perseguibles por querrela, esto es, lo que son a petición de parte interesada según el código penal del estado, son los siguientes:

- Abandono de familiares
- Abigeato en el caso establecido en el artículo 199.
- Abuso de confianza
- Abusos deshonestos

- Acoso sexual
- Administración fraudulenta en el caso excepcional señalado en el artículo 199
- Allanamiento de morada
- Daños, en los casos previstos por los artículos 194,195 y 199.
- Delitos contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente
- Despojo, tratándose del caso señalado en el artículo 199.
- Difamación
- Estupro
- Fraccionamiento indebido
- Fraude en los casos a que se refiere el artículo 199.
- Incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono a familiares
- Lesiones sólo en el caso a que se refiere el artículo 119.
- Rapto
- Robo en el caso excepcional señalado en el artículo 199.
- Venta o promesa de venta indebida
- Violencia familiar.

### III.8 COMPETENCIA DE JUECES MUNICIPALES, MENORES Y DE PRIMERA INSTANCIA:

El Código de Procedimientos Penales en los numerales 8 y 9 de manera enunciativa nos dicen que jueces tienen competencia para el conocimiento de uno u otro delito.

Así de las cosas tenemos que los jueces municipales o de paz en el estado tienen competencia para conocer de los siguientes ilícitos: todos los delitos que tengan como sanción la amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, multa que no exceda de veinte veces el salario mínimo general diario vigente en la zona en el tiempo en que se cometió el delito y prisión hasta de dos años. Como ejemplo de esta competencia de los jueces menores recae en los siguientes delitos: Abusos deshonestos; allanamiento de morada; calumnia, coacción y amenazas; delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos (artículo 221); delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte (artículo 215), desobediencia y resistencia de particulares (artículo 264 primer párrafo), violación de correspondencia (artículo 219), etc.

La competencia de los jueces menores recae en los siguientes delitos: abusos deshonestos; allanamiento de morada; calumnia, coacción y amenazas; delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos (artículo 221 segundo párrafo); delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte; desobediencia y resistencia de particulares (segundo párrafo del artículo 264); difamación, encubrimiento por favorecimiento; encubrimiento por receptación (artículo 197 fracción I); fraude (artículo 187 fracción I); inducción o ayuda al suicidio (Art. 128 segundo párrafo); daños, artículo 196; omisión de auxilio, omisión de auxilio a atropellados; omisión de cuidado; privación de la libertad física; privación de la libertad laboral; provocación a cometer un delito, apología de este o de algún vicio; quebrantamiento de la sanción de privación; suspensión o inhabilitación de derechos; quebrantamiento de sellos; robo (Art. 173 fracción I, primer párrafo y 174); revelación de secretos; uso de documentos falsos; usurpación de profesión; variación del nombre o domicilio; violación de correspondencia; violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones; lesiones (Art. 114 fracciones

I, II, III y IV) y todos los delitos culposos, con excepción del homicidio y aborto.

Por exclusión, en los casos no señalados en los dos párrafos anteriores, será la competencia exclusiva de los jueces de primera instancia. Como ejemplos tenemos: abandono de familiares, abigeato, aborto, abuso de autoridad, abuso de confianza, abusos deshonestos, acoso sexual, administración fraudulenta, asalto, asociación delictuosa, ataques a la libertad de reunión y expresión; bigamia, coalición, cohecho, conspiración, corrupción de menores; delitos contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; delitos contra el respeto a los muertos, delitos contra la filiación y el estado civil; delitos de abogados, defensores y litigantes; delitos electorales; despojo; ejercicio indebido o abandono de funciones públicas; enriquecimiento ilícito; estragos; estupro, evasión de presos; exacción ilegal; extorsión; falsificación de documentos; falsas denuncias y simulaciones de pruebas; falsedad ante la autoridad; falsificación de sellos, llaves, marcas y contraseñas; fraccionamiento indebido; fraude en la mayoría

de los casos; fraude procesal; homicidio; incesto; incumplimiento de la obligación de dar alimentos; inducción o ayuda al suicidio; intimidación; lenocinio; lesiones en algunas hipótesis; matrimonios ilegales; motín; peculado peligro de contagio; rapto; rebelión; robo en varias hipótesis; sabotaje; secuestro; sedicción; sustracción de menores e incapaces; tentativa terrorismo; tortura; trafico de influencia; usura; usurpación de funciones; usurpación de profesión en algunos casos; venta o promesa de venta indebida; violación y violencia familiar.

Solo hay que aclarar que hay algunos delitos donde la competencia es compartida, esto es, hay delitos que en ciertas circunstancias o hipótesis lo conoce un juez de paz y un menor, o uno de paz con uno de primera instancia, o un menor con uno de primera instancia.

### **III.9 EL PERDÓN DEL OFENDIDO:**

Semejante a la institución del desistimiento de la acción que se da en los procesos no penales (por sus efectos sobre el litigio y sobre el

proceso mismo) es la institución que en materia penal conocemos con el nombre de perdón del ofendido.

Ya en los dos temas anteriores (II.7 y III.8) se hizo alusión a la denuncia y a la querrela. La regla general es, como ya se mencionó, es que los delitos se deben perseguir por medio de denuncia. Como se trata de una hipótesis de excepción, solo son perseguibles por querrela aquellos delitos que de manera expresa señalan las leyes. También se ha hecho énfasis que en el derecho procesal penal se distingue entre los delitos que deben ser perseguidos de oficio, es decir mediante denuncia, de aquellos deben ser perseguidos por querrela.

El perdón del ofendido sólo opera respecto de delitos que se persiguen por querrela, esto es a petición de parte interesada. Como ejemplos de delitos que solo proceden a petición del ofendido tenemos:

**“Perdón del ofendido (D.P.) Es una causa extintiva de la responsabilidad penal, a tenor del número 5 del artículo 112 del código penal, limitada a aquellos delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado, es decir, calumnia,**

injuria y abandono de familia. La eficacia del perdón varía según los delitos: en la calumnia e injuria no está condicionado, por lo que la eficacia es plena. En los delitos de abandono de familia precisa de una aprobación del tribunal competente, oído el ministerio fiscal, en especial si el ofendido es menor de edad o incapacitado y el perdón se otorgará por sus representantes legales. En los delitos contra la libertad sexual el perdón no extingue la responsabilidad penal” (22)

“... Por otra parte, el perdón, para fines penales, no sólo puede ser otorgado por el ofendido, sino también por personas distintas de éste, pero legalmente facultadas para conocerlo. Es por ello que resulta más propio hablar del perdón del ofendido o del legítimo para otorgarlo” (23)

En otro concierto de ideas, debe expresarse que en la actualidad se advierte una tendencia en los legisladores por someter a la mayor parte de los delitos debe procurarse satisfacer, sobre todo, los intereses patrimoniales del ofendido.

---

(22) ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa; México, 2001, p. 331.

(23) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. Cit., p. 2383.

A diferencia del denunciante (cuya voluntad, recuérdese, es irrelevante para la continuación de la averiguación y, en su caso, del ejercicio de la acción), el querellante conserva un poder dispositivo sobre el proceso penal, pues su perdón extingue la pretensión punitiva, con tal que se conceda antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria. Por último, en el código punitivo local, el perdón del ofendido se encuentra regulado de la siguiente manera:

**“Art. 84. El perdón extingue la acción persecutoria cuando concurren estos requisitos:**

**I. Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;**

**II. Que se otorgue expresamente por el ofendido o por su representante legítimo, antes de dictarse sentencia ejecutoria; y**

**III. Que el imputado no se oponga a su otorgamiento.**

**El perdón otorgado a favor de uno de los inculpados, beneficia a los demás participantes en el delito y al encubridor”**

### III.10 EL SOBRESEIMIENTO:

El vocablo sobreseimiento, en su significación gramatical, es la acción y efecto de sobreseer, pero ¿qué es sobreseer? Sobreseer proviene del latín *supersedere*, formado de *super* y *sedere* sentarse sobre, que metafóricamente hablando es lo que hace el juez cuando resuelve con el sobreseimiento.

En términos comunes, sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico, o de hecho, que impide decisión sobre el fondo de la controversia.

**“... Por sobreseimiento se suele atender la resolución judicial por la que se pone fin anticipadamente al proceso, sin hacer un pronunciamiento sobre el conflicto de fondo planteado”.<sup>(24)</sup>**

**“SOBRESEIMIENTO Es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto**

---

(24) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 18.

que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de amparo, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de atribuciones” (25)

El autor Eduardo J. Couture (26), le da al sobreseimiento tres significados distintos, a saber:

1. Modo anormal de conclusión del juicio, constituido por la clausura del mismo.

Cuando circunstancias especiales, como la muerte de una parte en el juicio de divorcio o la extinción de activo en el proceso de quiebra hacen innecesaria su prosecución.

2. Acto procesal que pone término a una causa criminal, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria, por inexistencia del delito o irresponsabilidad del inculcado.

3. Acto de gracia mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, en visita de cárceles o de causas, dispone la cláusula de un proceso.

---

(25) CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla; México, 1997, p. 51.

(26) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Buenos Aires, 1984, p. 388.

En otro orden de ideas, esta figura tiene aplicación en todas las ramas procesales, sin embargo, se ha regulado específicamente en materia de amparo, y debido a la influencia de su legislación, también lo encontramos en los procesos civil, fiscal y administrativo y, con características propias, se ha establecido en el proceso penal.

En el proceso penal, como ya se indico, el sobreseimiento adquiere rasgos peculiares, y sus efectos son diversos a los que dicha institución posee en las restantes ramas procesales, en cuanto equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada.

**“Sobreseimiento. Acto mediante el cual se ordena el archivo de la causa, bien sea de forma definitiva o temporal, bien respecto de un encausado o de todos ellos. Puede ser libre, provisional, total o parcial: libre cuando se ordena en el mismo el archivo definitivo de la causa; provisional, cuando se ordena el archivo temporal de las diligencias, hasta tanto desaparezca la causa que lo motivó; parcial, en el caso de que se acuerde respecto de un o vario de los**

**encausados; total, para el supuesto de que se acuerde respecto de todos los encausados” (27)**

En nuestro código adjetivo penal, el sobreseimiento se encuentra regulado en el capítulo único del título octavo, específicamente en los artículos del 277 al 283. De todos esos numerales merecen especial mención los siguientes:

**“Art. 277.- El sobreseimiento procederá en los siguiente casos:**

- I. Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;**
- II. Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;**
- III. Cuando la acción penal o el derecho a querellarse, estén extinguidos;**
- IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sucesión a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no constituye delito, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;**

---

(27) GRANDICIONARIO JURIDICO DE VECCHI. Editorial de Vecchi; Barcelona, 1991, p.332.

V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no exista elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI. Cuando por comprobarse plenamente una causa excluyente de incriminación en términos del artículo 20 del Código Penal, el inculcado no llegue a ser declarado formalmente preso”

“Art. 280.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado”

“Art. 282.- El inculcado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó”

“Art. 283.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada”.

### III.11 EL DELITO DE LESIONES TANTO EN EL CPF COMO EN EL CPV:

El delito de lesiones en el código penal federal se consagra en los artículos del 288 al 301. En el código penal de Veracruz, está reglamentado en los artículos del 113 al 119. Como puede verse en primer cuerpo legal las lesiones se regulan en catorce artículos y en el segundo en siete, aunque se hace la aclaración de que del código penal federal ya dos numerales están derogados (artículos 294 y 296)

Del código Penal Federal se pueden enlistar los siguientes artículos:

**“Art. 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días de multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días de multa.**

**En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio”**

“Art. 290.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable”

“Art. 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos”

“Art. 297.- Si las lesiones fueran inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según de que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52”

“Art. 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido”

Del Código Penal de Veracruz los artículos que nos interesan transcribir son los siguientes:

“Art. 113.- Comete el delito de lesiones, el que causa a otro una alteración en la salud personal”

“Art. 116.- Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentarán las sanciones hasta las dos terceras partes del máximo de las que corresponderían, de acuerdo con los artículos relativos a las lesiones simples”

“Art. 118.- Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más individuos y no constare quien o quienes fueron los autores de aquellas, se les impondrán de un mes hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción que correspondería al delito de lesiones cometidas según su modalidad y multa hasta de sesenta veces el salario mínimo”

“Art. 119.- Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del agraviado, de su legítimo representante, o en su caso, del Ministerio Público siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que

**produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima”**

De la transcripción de los principales artículos de ambos ordenamientos se puede constatar de que en el Código Penal Federal hay doble hipótesis en las cuales las lesiones sólo se persiguen por querrela: cuando éstas tardan en sanar menos de quince días y cuando tardan en sanar más de quince días.

En Veracruz la única hipótesis en que las lesiones se persiguen por querrela es cuando se provocan éstas con motivo del tránsito de vehículos, obvio que siempre y cuando se cumplan las condiciones y circunstancias que señala el numeral 119.

### **III.12 PROPUESTAS:**

En nuestra entidad federativa cuando un delito se persigue a instancia de parte agraviada (querrela) está latente la posibilidad de que se sobresea en el proceso gracias al perdón del ofendido. En efecto, en los delitos privados los ofendidos o sus legítimos representantes pueden

manifestar al órgano jurisdiccional su deseo de que ya no se persiga al infractor que desplegó la conducta delictiva en su contra.

Resulta que las lesiones consignadas en las fracciones I y II del artículo 114, a pesar de que son leves, no se persiguen por querrela sino de oficio, impidiéndose de que con estos ilícitos no quepa el perdón del ofendido y por lo consiguiente no se pueda terminar el proceso antes de que el juzgador dicte la sentencia definitiva. Como en estos tipos de lesiones no procede tal perdón, es menester, malamente, seguir el proceso en todas sus etapas o fases hasta su terminación. Esto es inconcebible porque no se trata de delitos que ponga en peligro la seguridad social, que atenten contra el orden público o que ofendan derechos de la sociedad; al vedarse esta posibilidad sale perdiendo, por un lado, el ofendido y el estado y por el otro, el inculpado dado que se pierde mucho tiempo, recursos económicos, materiales y humanos; se distrae la atención en ilícitos que no merecen tal y sobretodo se carga de trabajo innecesario a los juzgados.

Ante los males que se han comentado, considero que el legislador veracruzano debe de reformar el artículo 114 o mejor aún debe adicionarle un último párrafo que debe decir así:

**“Art. 114.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se sancionarán de la manera siguiente:**

**I.- ..., II.-..., III.- ..., IV.- ..., V.- ... y VI.- ...**

**“Las lesiones consignadas en este artículo se perseguirán de oficio, excepción hecha de las fracciones I y II, que en todo momento se perseguirán a petición de parte legitimada, esto es, previa querrela necesaria”**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** No hay absolutamente ningún Código Penal de la República mexicana que no regule al delito de lesiones. Este ilícito se regula tanto en el ámbito federal como en el local, es decir que puede ser un delito cuya investigación, persecución o sanción corresponda a órganos o juzgados del fuero federal como que su investigación, persecución y sanción corresponda a órganos y juzgados del fuero común. También es de advertir que la mayoría de códigos punitivos lo tienen regulado en el libro segundo, que por lo general lo denominan “De los delitos en particular”; en el nuestro de igual manera se ubica en el libro segundo pero este no tiene denominación.

**SEGUNDA.-** El delito de lesiones en la mayoría de los estados vecinos al nuestro (Puebla, Tamaulipas, Tabasco, Oaxaca y Chiapas), se regula dentro del Título “Delitos contra la vida y la integridad corporal”. En

este título, aparte de las lesiones, también se regulan los delitos de homicidio, aborto, ayuda o inducción al suicidio, etc.

TERCERA.- Los antecedentes más remotos de las lesiones lo encontramos en el arcaico derecho romano. En efecto, ya desde los inmemorables tiempos de las XII Tablas (450 a. c. aproximadamente) ya se aludía a ciertas lesiones aunque no de manera directa, dado que las mismas estaban implícitas dentro del delito de injurias. Se decía en esa época que si se fracturaba un hueso del cuerpo humano se sancionaba con 300 ases y con 150 ases si el hueso dañado era el de un siervo. Se decía también de que si la lesión (o injuria como le llamaban los antiguos romanos) era en algún miembro del cuerpo humano entonces era permitido la justicia por la propia mano, es decir la ley del talión.

CUARTA.- En el delito de lesiones al igual que la mayoría de delitos que consagra la legislación punitiva mexicana, vamos a encontrar tanto sujetos activos como sujetos pasivos; tanto objetos jurídicos como

objetos materiales. El sujeto activo de las lesiones lo constituye la persona física que despliega la conducta ilícita, el pasivo lo es también una persona física (quedan excluidas por lógica las personas morales y los animales) que resiente en su integridad la alteración a la salud personal. Por lo que se refiere al objeto jurídico se dijo en su momento que es el bien jurídicamente tutelado, esto es, la vida, la salud, la libertad sexual, el patrimonio, etc.; el objeto jurídico se relaciona directa e inmediatamente con la persona sobre la que recaen las lesiones, es decir, el sujeto pasivo.

**QUINTA.**- La doctrina, atendiendo al elemento gravedad, habla de una gran variedad de lesiones. Ante ello se alude a las lesiones levísimas, a las lesiones leves, a las lesiones graves y a las lesiones gravísimas. En el Código Penal Federal, en preceptos separados se hablan de manera implícita de esas diversas clases de lesiones. En el Código Penal del Estado de Veracruz, al igual que el federal, no están reguladas de manera expresa las citadas clases de lesiones. La

diferencia entre el ordenamiento federal con el nuestro es que aquél en artículos separados va tratando a cada una de las sesiones y el del estado, por deducción lógico podemos decir que todas ellas están consagradas en el artículo 114, así por ejemplo en la fracción I del mencionado 114 se alude --no de manera expresa-- a las lesiones levisimas, en la fracción II a las lesiones leves, en la fracción III y IV a las lesiones graves, y en las fracciones V y VI a las lesiones gravísimas.

SEXTA.- Las lesiones consagradas en el artículo 114 del código penal veracruzano son competencia de los juzgados menores y de los juzgados de primera instancia. Así de las cosas, las lesiones que se aluden en las fracciones I, II, III y IV son de la competencia, aquí en la Ciudad de Coahuila del juzgado primero menor; las lesiones consagradas en las fracciones V y VI serán del conocimiento o bien del juzgado primero de primera instancia o bien del juzgado tercero de primera instancia. De igual manera hay que resaltar que las lesiones reguladas en las primeras cuatro fracciones del multicitado 114 no

están comprendidas dentro del catalogo de delitos graves que se señalan en el artículo 13 del cuerpo legal en consulta, en cambio, las lesiones que se tipifican en las fracciones V y VI, para el legislador veracruzano si son delitos graves y en tal virtud son de los ilícitos por los que no se puede obtener la libertad bajo caución.

SEPTIMA.- El delito de lesiones o mejor dicho las diversas clases de lesiones que se regulan en el artículo 114 son perseguibles de oficio, es decir, basta que se hagan del conocimiento del agente investigador para que el se avoque a la integración de la indagatoria; no es necesario el deseo o la voluntad del ofendido para que el delito se investigue y se persiga: Una vez que ya se hizo la denuncia de hechos ante el representante social (denuncia que lo puede hacer cualquier persona no solo el agraviado) el asunto ya no se puede detener por nada y ante nada por que desafortunadamente en nuestro estado y con lo que respecta a las lesiones consagradas en el artículo 114 no procede el perdón del ofendido, porque como ya dije, las lesiones en estos casos no se persiguen previa querrela sino de oficio, por medio de denuncia;

nada ni nadie podrá detener el curso de las cosas; el representante se avocará a investigar, integrar su averiguación y si se reúnen los requisitos y circunstancias consignará; el juez penal se avocará a llevar el proceso penal en todas sus instancias o fases hasta que dicte sentencia. Aquí no hay perdón del ofendido y por lo consiguiente no se podrá concluir el proceso anticipadamente.

**OCTAVA.**- En el código penal del estado se regulan las lesiones levisimas y las leves que no ponen en peligro la vida; las primeras tardan en sanar hasta quince días y otras más de quince días. Más sin embargo y a pesar del mínimo peligro que representan, en nuestro estado, como ya se dijo, se persiguen de oficio. En el código penal federal ambas lesiones se persiguen a petición del ofendido, dejando abierta la posibilidad de que en un momento determinado se otorgue el perdón de la víctima y se concluya anticipadamente con el proceso.

Ya en los temas III.11 y III.12 se explicaron las inconveniencias que se provocan por el hecho de que las lesiones que se señalan en las fracciones I y II del artículo 114 sean perseguibles previa denuncia; ya

se dieron los argumentos necesarios y ya se resaltaron los beneficios que traerían tanto para el estado como para el ofendido y el inculpado en caso de que dicho delito se persiguiera a petición de parte ofendida. De ahí la finalidad de esta tesis de que se hagan las reformas pertinentes al código penal en lo que atañe a las lesiones como alteración de la salud personal.

## BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa; México, 2001.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa; México, 1985.

CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal, tomo IV, 2ª Edición. Editorial Themis; Colombia, 1967.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla; México, 1997.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa; México, 2002.

DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

DERECHO PROCESAL. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. Biblioteca "Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 4. Editorial Harla; México, 1997.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México; 1992.

GARCÍA-PELAYO y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse; México, 1980.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford; México, 2002.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa; México, 1981.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 10ª Edición. Editorial Porrúa; México, 1970.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa; México, 2002.

GRAN DICCIONARIO JURIDICO DE VECCHI. Editorial de Vecchi; Barcelona, 1991.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II. Editorial Porrúa; México, 1979.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular, Tomo I. Editorial Porrúa; México, 2002.

OSORIO NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa; México.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla; México, 2002.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1990.

QUIROZ CUADRÓN, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa; México, 1977.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa; México, 2002.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
VERACRUZ.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
OAXACA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TAMAULIPAS

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TABASCO

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.